

**RECURSO DE REVOCACIÓN:
1/2023.**

**RECORRENTE: MAGISTRADO
GONZALO HIGINIO CARRILLO
DE LEÓN** representante de la
planilla “Juzgadores Unidos para la
Mejora y Acción”.

MAGISTRADO PONENTE:
HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO.

SECRETARIO PROYECTISTA:
ENRIQUE ALEJANDRO SANTOYO CASTRO.

Ciudad de México, acuerdo del Comité Consultivo de Exdirectores Nacionales, de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de **revocación 1/2023**, interpuesto por el **magistrado GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN**, representante de la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción”, contra el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, oficio JUFED/DN/202/2023, pronunciado por la actual Directiva Nacional, en funciones de órgano electoral de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y

Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En el acuerdo controvertido de la actual Directiva Nacional de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., en funciones de órgano electoral, declaró fundada la denuncia presentada por la magistrada Dalila Quero Juárez y el magistrado Daniel Sánchez Montalvo representantes de las planillas “Unidad, dignidad e Independencia” y “Dignidad Judicial”, respectivamente, por lo que determinó ordenar a la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción” elimine y retire de inmediato toda publicidad en cualquier medio de comunicación escrito y plataformas digitales (Facebook, Whatsapp, Instagram, X, etc.), que incluya como integrante al juez de distrito Juan Pablo Gómez Fierro, en su carácter de observador electoral propuesto.

SEGUNDO. Inconforme, **MAGISTRADO GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN** representante de la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción”, interpuso recurso de revocación, dándose vista el catorce de noviembre de dos mil veintitrés a la magistrada Dalila Quero Juárez y el magistrado Daniel Sánchez Montalvo representantes de las planillas “Unidad, dignidad e Independencia” y “Dignidad Judicial”, siendo el caso que el magistrado

Daniel Sánchez Montalvo realizó manifestaciones con motivo del recurso de revocación que dio origen al presente asunto.

TERCERO. Finalmente, se turnaron los autos al magistrado **HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Comité Consultivo de Exdirectores Nacionales, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 56 y 60 de los Estatutos Sociales de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., en virtud de que se interpuso contra un acuerdo pronunciado por la actual Directiva Nacional, en funciones de órgano electoral de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue hecho valer por el recurrente en tiempo, puesto que se interpuso dentro de los cinco días a que se refiere el dispositivo 56 de los Estatutos Sociales de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.

TERCERO. La resolución recurrida es:

*“ASOCIACIÓN NACIONAL DE
MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE*

*DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Oficio JUFED/DN/202/2023*

*Ciudad de México, 6 de noviembre de 2023.
Resolución emitida por la Directiva Nacional en
funciones de órgano electoral, respecto de la
denuncia presentada por el Magistrado Daniel
Sánchez Montalvo y Magistrada Dalila Quero
Juárez, representantes de las planillas "Dignidad
Judicial" y "Unidad, Dignidad e Independencia",
respectivamente, en contra de la diversa planilla
"Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción",
que encabeza el Magistrado Gonzalo Higinio
Carrillo de León, como Director Nacional.
Antecedentes: 1. El dos de noviembre de dos mil
veintitrés, se recibió por esta Directiva Nacional
la denuncia presentada por el Magistrado Daniel
Sánchez Montalvo y Magistrada Dalila Quero
Juárez, representantes de las planillas "Dignidad
Judicial" y "Unidad, Dignidad e Independencia",
respectivamente, en contra de la planilla
"Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción", por
la realización de actos que, aducen, contravienen
las normas sobre propaganda y actos
proselitistas. 2. El propio dos de noviembre de
dos mil veintitrés, esta Directiva Nacional radicó
la denuncia y se ordenó correr traslado por
medios electrónicos a la parte denunciada, para*

que en el término de 24 horas manifieste lo que a su interés convenga. 3. La parte denunciada fue omisa en realizar manifestaciones. Hechos narrados en la denuncia: Los denunciantes esencialmente aducen que la planilla identificada como "Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción" si bien designó a sus catorce propuestas, como contendientes a los cargos de Directiva Nacional, ha circulado en el medio de comunicación denominado "WhatsApp", la propaganda de la planilla denunciada, en la que se incluye al Juez de Distrito Juan Pablo Gómez Fierro, en su carácter de observador electoral, lo que dicen, contraviene las disposiciones de la convocatoria y los estatutos, en razón a que intenta confundir a los asociados, haciendo ver que su propuesta se integra por quince participantes. Anexando a la denuncia la publicidad aludida. Insisten, la propaganda circulada por la planilla "Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción, contraviene los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A. C., y el contenido de la Convocatoria para la elección de Directiva Nacional y Directivas Regionales. Periodo 2024-2025, ya que la figura de observador, solo

participará el día del escrutinio, siendo una figura autónoma imparcial, que no formará parte de la Directiva Nacional de esta Asociación, limitada su actuación a la luz del propio proceso de selección, es decir, su participación será únicamente el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fecha de la jornada electoral. Artículos de los Estatutos que regulan el tema denunciado: Artículo 30. Directiva Nacional [se transcribe] Artículo 33. Procedimiento para las elecciones.

De los preceptos aludidos se desprende en lo que interesa, que la Directiva Nacional es el órgano de representación de la Asociación y se integra por catorce miembros en paridad de género.

De igual modo, el día de la elección la Directiva Nacional realizará el conteo de los votos; a su vez las planillas podrán designar un observador para participar en este conteo, lo que deberán realizar a momento de registrar la planilla correspondiente.

Caso concreto:

La planilla denunciada se integra por catorce miembros y al momento de registrarse para participar en la elección designaron el observador correspondiente.

Hasta ese punto, el actuar de la planilla denunciada se ajusta a los Estatutos de nuestra Asociación y a la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, en la publicidad que anexaron los denunciantes, se aprecia el nombre de cada uno de los catorce integrantes de la planilla, pero también se aprecia el nombre del observador, quien incluso ostenta el cargo de Juez de Distrito.

Esto último, sí se considera contrario a los estatutos y a la propia convocatoria pues hace parecer que dicha planilla se integra por quince integrantes, lo que podría afectar la equidad de la elección desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, por los asociados que pudieran votar por dicha planilla, por verlo como un integrante más de dicha planilla.

Determinación:

1. Con fundamento en el punto 12 de la Convocatoria para las Elecciones de Directiva Nacional y Directivas Regionales. Periodo 2024-2025, es procedente y fundada la denuncia presentada por el Magistrado Daniel Sánchez Montalvo y la Magistrada Dalila Quero Juárez, representantes de las planillas "Dignidad Judicial" y "Unidad, Dignidad e Independencia",

respectivamente, en contra de la planilla "Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción".

2. En virtud de lo anterior, se ordena a la planilla denunciada "Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción", elimine y retire de inmediato toda publicidad en cualquier medio de comunicación escrito y plataformas digitales (Facebook, WhatsApp, Instagram, X, etcétera), que incluya como integrante al Juez de Distrito Juan Pablo Gómez Fierro, en su carácter de observador electoral propuesto.

Atentamente "Unidad, Independencia y Justicia" Magdo. Froylán Muñoz Alvarado
Director Nacional, (firmado electrónicamente)

DIRECTIVA NACIONAL

Magdo. Froylán Muñoz Alvarado, Director Nacional; Magdo, Armando Díaz López. Subdirector Nacional; Magdo. Froylán Borges Aranda. Director Nacional Jurídico, Magda Desireé Cataneo Dávila. Directora Nacional de Finanzas; Magdo. José Luis Zayas Roldán. Director Nacional de Eventos; Magda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Directora Nacional de Publicaciones; Magda. Martha Llamile Ortiz Brena. Directora Nacional de Atención a Juzgadoras y Juzgadores Jubilados; Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado. Director

Nacional de Atención a Juzgadores Especializados; Magda. Lucitania García Ortiz. Directora Nacional de Relaciones Públicas y Vinculación Social; Juez David César Aranda González. Director Nacional de Cultura; Magda. Mónica Alejandra Soto Bueno. Directora Nacional de Registro; Magdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes, Director Nacional de Organización; Magda. Julia Ma. García González. Directora Nacional de Equidad de Género. Firmados.”

CUARTO. En vía de agravio, en síntesis se expresa:

a) Es procedente declarar la nulidad del acuerdo recurrido en virtud de que la notificación del mismo no cumple con los requisitos previstos en el dispositivo 57 de los estatutos sociales, esto, porque el cinco de noviembre de dos mil veintitrés se pretende notificar el acuerdo de seis del mes y año mencionado, con lo que se demuestra que la resolución recurrida no fue emitida en la fecha que se hizo constar, debido a que de la cadena de firma electrónica consta que el mismo fue signado por el Director Nacional a las siete horas con seis minutos y cuarenta y tres décimas de segundo el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución por haber sido firmada y emitida en una fecha diversa a aquella

que consignada en el documento que le fue remitido al recurrente.

b) La resolución recurrida es contraria a la convocatoria para las elecciones correspondientes al periodo 2024-2025, ello partiendo de la base de que la designación del juez de distrito Juan Pablo Gómez Fierro como observador electoral de la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción”, encuentra sustento en el contenido de la base 11 de la convocatoria, de tal forma, al determinar la Directiva Nacional en funciones de órgano electoral que tal participación del juez Gómez Fierro rompería la equidad de la elección desde el punto cuantitativo y cualitativo, por los asociados al verlo como un integrante más de nuestra planilla, es injustificada, pues, claramente se le designó como observador, sin que esa referencia pueda entenderse como una afectación al principio de equidad de la contienda, entendida esta como la igualdad de condiciones que deben gozar todas aquellas personas que contienden, puesto que en la publicidad difundida en las diversas redes sociales y en forma física, solo aparecen catorce integrantes de la planilla.

De tal forma, la particularidad de que se designara como observador al juzgador Gómez Fierro, al estar justificado en términos de la base 11 de la convocatoria, no es contrario a la contienda electoral, además de que partiendo de la base de que la publicidad

va dirigida a estudiosos del derecho, el hecho de que se indique que solo es observador electoral no lleva a afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. El **agravio** identificado con el **inciso a)**, es **infundado**.

En efecto, partiendo de la base que la firma electrónica es el término que en general representa el tipo de autenticación que sustituye a la firma autógrafa —al rasgo manuscrito en papel—; de hecho, la forma más simple de autenticar un documento, ya que utiliza medios informáticos para completar el consentimiento de la persona que sustituye la evidencia tradicional por el nuevo conjunto de evidencias electrónicas que contiene la fecha y hora de la firma, el correo electrónico y la dirección IP del firmante, entre otros datos.

De ahí, que en todo caso, la firma es indispensable en el mismo acto procesal —entendiéndose como acuerdo de trámite, resolución o sentencia— se cumpla con aquella exigencia en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, pues el signo gráfico electrónico estampado en la misma fecha de la actuación en sí mismos son los que constituyen la autorización legal requerida para su eficacia. Es por ello, que la firma electrónica en las actuaciones constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al sujeto que las practica a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para ello, y asegura la

certeza de la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que firma.

Al margen, es cierto que como un aspecto de seguridad jurídica, la actuación debe ser coincidente en cuanto a la fecha de su emisión y la suscripción de la firma electrónica.

En este sentido y debido a la trascendencia jurídica que reviste la emisión de todo acto jurídico no puede considerarse válido si a la fecha de publicación carece de la firma electrónica, ello cobra sentido si se toma en cuenta que la firma es el único medio digital por el que se plasma la voluntad de avalar y emitir el acto en tal o cual sentido, de ahí que la falta de la signatura electrónica en el día de la emisión del acto atenta contra la seguridad jurídica en la emisión del acto.

Sin embargo, la particularidad de que se hubiere firmado electrónicamente un día antes de la fecha a que se refiere se emitió la resolución recurrida, tal violación no es de trascendencia superior que amerite revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, menos aún declarar la nulidad de la misma, porque, por un lado, firmar electrónicamente en día diverso al que se emitió el acto, se trata de un elemento descriptivo y no valorativo que impida integrar o fijar la litis debidamente o que conduzca a que el juicio concluya de manera ociosa o innecesaria, esto es, de ningún modo infringe algún derecho en grado

predominante que acarree consecuencia jurídica grave o sustancial que necesariamente deba enmendarse.

Además, firmar ese acto jurídico en día inhábil, de ningún modo generó desequilibrio procesal entre las partes, en la medida que no suprimió, obstaculizó o impidió ejercer algún derecho procesal; así como tampoco representó ventaja indebida al quejoso frente a sus contrapartes. Con lo que a pesar de que se violó el principio de seguridad jurídica no amerita reponer el procedimiento ni declarar la nulidad de la resolución.

Encuentra apoyo, por identidad de razón en la jurisprudencia por contradicción de criterios emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 2026455, correspondiente a la Undécima Época, Materia Común, con número de tesis 2a./J. 21/2023 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1997, con rubro y texto:

“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA

RECURREDA Y REPONER EL
PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar si la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el día en que se emite la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional, constituye o no una violación de tal trascendencia que amerite reponer el procedimiento. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó intrascendente que el Juez firmara electrónicamente la audiencia en día inhábil y posterior a la fecha de su emisión, pues ninguna trascendencia tuvo en el fallo al no generar inestabilidad o desequilibrio procesal entre las partes, en la medida en que no se afectó el derecho del quejoso de acudir a la audiencia, ni se le impidió ejercer alguno de sus derechos. Mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la sentencia recurrida es inválida porque el Juez del conocimiento y el secretario firmaron electrónicamente la sentencia dos días después de su emisión y en día inhábil, con lo que se violó el principio de seguridad jurídica al transgredir las reglas del procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el mismo día en que se emite la sentencia, incluida, en su caso, la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento, y en día inhábil, viola el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que no se trata de una violación de tal trascendencia que amerite reponer procedimiento.

Justificación: De conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento debe decretarse cuando la violación efectivamente trascienda al resultado de la sentencia y cause perjuicio a la parte recurrente. Bajo esta idea, los vicios de que el Juez y/o el secretario no firmen electrónicamente la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional en que intervienen en la fecha de su emisión y lo hagan en día inhábil, no son de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos y que la sentencia resulte nula de pleno derecho, en algunos casos, pues tienen que ver con la carencia de formalidades que no constituyen elementos esenciales a

discernir y que por su naturaleza práctica y casuística basta que su actuación (sentencia, incluida la audiencia en su caso cuando no se dicte en el mismo momento) se suscriba electrónicamente por el Juez y el secretario previo a su publicación para que surta pleno efecto y para que las partes estén en condiciones de controvertirlo. Máxime si se considera que el acto jurisdiccional de que se trata puede generar perjuicio a las partes una vez que surta efectos su publicación, y no antes; de ahí que se corrobore que las particularidades aquí examinadas no provocan daño superior o grave. Aunado a que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, contiene el mandato de optimización en la medida que dispone que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales que no afecten en grado predominante.”.

Máxime, que la imprecisión de la fecha alegada no trascendió en el derecho de defensa del recurrente, para interponer el recurso de revocación que ahora se estudia.

Al margen, el **agravio** identificado con el **inciso b)**, es **fundado**.

Como se alega, la designación del juez de distrito Juan Pablo Gómez Fierro como observador electoral de la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción”, encuentra sustento en términos de la base 11 de la convocatoria, que establece:

“11. Una vez realizado el conteo de los votos para la representación Nacional, la Directiva Nacional levantará un acta de escrutinio y cómputo. Las planillas participantes podrán designar un observador para participar en ese conteo, lo que deberán realizar al momento de registrar la planilla correspondiente.”

De tal forma, como se afirma por el recurrente, el mensaje de que el juez de distrito Juan Pablo Gómez Fierro es observador electoral de la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción”, de ninguna forma hace patente que se intentara invitar o confundir por tal circunstancia a los potenciales asociados a fin de adherirse a las propuestas de los candidatos de la planilla “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción” y de favorecer con la emisión de votos, por lo que contrario a lo que se sostiene en la resolución sujeta a revisión no se rompería con la equidad de la elección desde el punto de vista cuantitativo ni cualitativo.

En efecto, el singular ejercicio democrático en un contexto como el electoral dentro de la asociación

incluye el debate de propuestas, la libre exposición de plataformas y de ideas, por lo tanto, en la generación del ambiente propicio para que los asociados conozca las distintas alternativas que se le ofrecen, lo que no se ve afectado con la inclusión de un integrante de la asociación como observador electoral.

Más aún, partiendo de la premisa que en la convocatoria se privilegió en la base 11, el derecho de las planillas para designar observadores al momento del registro, de lo que se advierte que no se impone la restricción de que ello fuera solo al instante del conteo de votos, sino para dar certeza a la contienda —en igualdad de circunstancias entre los participantes—, de tal forma, que por seguridad jurídica la designación debía efectuarse desde la inscripción a fin de conocer quién fungiría con tal carácter, por ello, el hecho de que se comunicara a los asociados la persona que recaería el nombramiento de observador —como lo podrían hacer cualquiera de las planillas participantes—, no lleva a trasgredir la equidad de la contienda, como injustificadamente se consideró en la resolución recurrida.

En efecto, el hacer público la designación de los observadores electorales, parte de una lógica diferente a la que se sostuvo en la resolución recurrida, debido a que la observación electoral consiste en el examen que integrantes de la asociación —ajenos a la

planilla— realizan sobre el modo en que se lleva acabo parte o la totalidad del proceso electoral, con el propósito de vigilar que se cumplan las prescripciones legales contenidas en la convocatoria —en el caso el conteo de votos y que no se cometan irregularidades con el mismo—, previendo de transparencia al ejercicio electoral interno de la asociación.

Así, la observación electoral busca mediante su ejercicio la transparencia de los métodos de elección, al igual que brinda garantías para que los agremiados puedan confiar en la legitimidad de la contienda.

De tal forma, de modo alguno, puede llevar a considerarse al observador electoral como un integrante de la planilla, en los términos que se alude en la resolución recurrida, porque este —el observador— debidamente fue identificado como alguien ajeno a la contienda, quien cumple con el propósito de vigilar que se verifiquen las prescripciones legales contenidas en la convocatoria —en el caso el conteo de votos y que no se cometan irregularidades en el mismo—.

Máxime, que de constancias de autos no obra ningún dato específico real que permita establecer de manera objetiva y cierto la afectación del derecho de igualdad de alguna de las planillas que recurrieron, en los términos que se aduce en la resolución sujeta a revisión.

Por lo demás, debe señalarse que una interpretación teleológica lleva a este órgano consultivo a considerar, que en todo caso estatutariamente, designar el observador electoral es una prerrogativa que puede ser hecha valer por cualquiera de las planillas contendientes y si la planilla impugnada lo hizo, no puede considerarse una ilegalidad.

En tal virtud, por una parte, es **infundado** el recurso respecto de la notificación de la resolución de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Y por la otra, **fundado** el recurso respecto de la resolución de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se declara infundada la denuncia presentada por la magistrada Dalila Quero Juárez y el magistrado Daniel Sánchez Montalvo representantes de las planillas “Unidad, dignidad e Independencia” y “Dignidad Judicial”, respectivamente, en lo concerniente a ordenar a la planilla recurrente “Juzgadores Unidos para la Mejora y Acción” elimine y retire de inmediato toda publicidad en cualquier medio de comunicación escrito y plataformas digitales (Facebook, Whatsapp, Instagram, X, etc.), para los efectos siguientes:

1.- La directiva deje insubsistente la resolución recurrida.

2.- En restitución del derecho transgredido, la directiva nacional se sirva publicar en los medios respectivos, de inmediato, el sentido de este fallo, dada la necesidad de hacer público a todos los integrantes de la asociación la presente resolución, ante la inminente Jornada electoral del día 30 noviembre.

3.- Y Se sirva informar a la brevedad sobre el cumplimiento de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de revocación respecto de la notificación de la resolución de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el recurso de revocación respecto de la resolución de seis de noviembre de dos mil veintitrés pronunciada por la actual Directiva Nacional, en funciones de órgano electoral de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., por lo que se **REVOCA** el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la Directiva Nacional de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Comité Consultivo de Exdirectores Nacionales de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y

Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, que integran la magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo, Coordinadora de este Comité, así como por los magistrados Jorge Meza Pérez, Miguel Negrete García, Humberto Román Franco, Miguel Ángel Velarde Ramírez, Magistrado Jorge Enrique Edén Wynter García, siendo el primero de los nombrados secretario técnico de este Comité, quien da fe de lo actuado, y el tercero el magistrado ponente.

Coordinadora del Comité

Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo.
(firma electrónicamente)

Magistrado Miguel Negrete García.
(firma electrónicamente)

Magistrado Humberto Román Franco.
(firma electrónicamente)


Magistrado Miguel Ángel Velarde Ramírez.
(firma electrónicamente)

Magistrado Jorge Enrique Edén Wynter García.
(firma electrónicamente)

Secretario Técnico

Magistrado Jorge Meza Pérez.
(firma electrónicamente)